

Registro digital: 2027483
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.43 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se reclamó en la vía especial hipotecaria la ejecución de la garantía constituida sobre un inmueble y diversas prestaciones accesorias. El demandado sustentó su defensa en que se actualizaba la caducidad de la instancia, acorde al marco legal, constitucional y jurisprudencial, porque el actor dejó pasar cerca de dos años para emplazarlo a juicio; no obstante, tanto en primera instancia como la Sala responsable en la apelación desestimaron sus argumentos, bajo la consideración de que el párrafo quinto del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece una prohibición expresa para decretar la caducidad de la instancia, cuando aún no estuviera emplazado el demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio, por lo que se justifica la inaplicabilidad del párrafo quinto del artículo 11 del código citado, en la parte que establece una condicionante para que se actualice esa figura, consistente en que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, en tanto no persigue una finalidad constitucionalmente legítima, razonable ni ponderable, además de que es contrario a la línea jurisprudencial que al efecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, pues el artículo 17 de la Constitución General, interpretado armónicamente con el diverso 1o. del mismo Ordenamiento Fundamental, establece el derecho humano de acceso a la impartición de justicia que se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, existen diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, previstos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales deben interpretarse sistemáticamente, en atención al principio pro persona y al plazo razonable como elemento del debido proceso. Esto cobra especial relevancia en los juicios de carácter privado, donde rige el principio dispositivo, que se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la propia actividad del Juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes. En ese orden, el respeto a los derechos humanos, en el caso el derecho a recibir justicia pronta y en un plazo razonable, no debe supeditarse a requisitos legales innecesarios, excesivos, ni carentes de razonabilidad o proporcionalidad. De acuerdo con esas premisas, la caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio, por lo que es inaplicable el citado artículo 11, párrafo quinto, en la parte que establece una condicionante para que se actualice dicha figura, consistente en que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, en tanto no persigue una finalidad constitucionalmente legítima, razonable ni ponderable y es contrario a la línea jurisprudencial vigente que al efecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, incluso, estableció en criterio firme enfocado a la materia mercantil que la inactividad procesal del actor puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, aunque no se haya emplazado al demandado, puesto que aun cuando sea verdad que éste todavía no está sujeto a seguir el procedimiento, no pueden dejarse vivos y al arbitrio de aquél los juicios, que quedarían paralizados de no actualizarse la caducidad de la instancia, en la inteligencia de que en nada afecta los derechos del enjuiciado que no se le emplace a juicio, pues a quien se pretende sancionar es a quien promovió inicialmente y abandonó el juicio, pero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley prevé para ello; de ahí que observarse sin mayor rigor el dispositivo analizado, originaría la perpetuidad de los juicios porque al no emplazarse a alguno de los demandados no podría correr el plazo de la caducidad, cuando precisamente esa figura tiene como finalidad esencial que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, estableciéndose una sanción para las partes que abandonan el ejercicio de su acción procesal durante el tiempo que establece la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2023. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027488

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.9o.C.1 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEBEN SOLICITARSE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS RESGUARDA, SI EL PROMOVENTE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Una institución financiera promovió juicio ejecutivo mercantil; en su escrito inicial refirió bajo protesta de decir verdad que no contaba con los documentos fundatorios de la acción, derivado de que estaban en diverso juzgado de primera instancia con motivo de la sustanciación de una providencia precautoria solicitada anteriormente y acreditó haber solicitado la copia certificada correspondiente. El juzgador del conocimiento estimó que no era aplicable el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio para requerir los documentos basales al órgano jurisdiccional que los tiene, al no ser un archivo público, por lo que no admitió la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si conforme al artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, el promovente cumple con la carga procesal de manifestar bajo protesta de decir verdad la causa por la que no acompaña a su demanda los documentos fundatorios de su acción en el juicio ejecutivo mercantil y, además, demuestra que solicitó copia certificada de éstos mediante petición sellada por el juzgado que los resguarda, no hay motivo para desecharla sin antes requerir al órgano jurisdiccional que los tiene.

Justificación: Lo anterior, porque con base en la interpretación teleológica del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2018 (10a.), de título y subtítulo: **"DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS."**, en esencia determinó que la carga procesal de exhibir la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento del que carezca la parte que debe acompañarlo al escrito respectivo, sólo se refiere a los existentes en archivos, protocolos o dependencias públicas y no a los que estén en poder de particulares; que de estimar que dicha disposición opera indistintamente cuando los documentos se encuentren en poder de organismos públicos y de particulares, podría impedir que el interesado allegue sus pruebas al proceso, pues dependería de la voluntad del particular que tiene en su poder el documento, recibir el escrito por medio del cual se hace la solicitud y bastaría que se negara a hacerlo para que impidiera al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada. Así, el beneficio procesal para solicitar la expedición de un documento del que carezca el actor que deba acompañar a su demanda, opera cuando los documentos basales se encuentren en un órgano jurisdiccional. Esto porque: a) El recinto judicial donde están esos documentos, si bien no es un archivo o protocolo público, sí constituye una dependencia pública y no es el caso que estén en poder de particulares; b) El juzgado constituye una institución pública ante la cual pueden solicitarse copias certificadas, en tanto que es un organismo facultado legalmente para expedir las de los documentos que estén en su resguardo, derivado de que en su estructura orgánica cuenta con funcionarios investidos de fe pública, que por disposición legal tienen las facultades necesarias para realizar las certificaciones correspondientes; y, c) El juzgado es una institución que por su naturaleza de organismo jurisdiccional no podría negarse a recibir el escrito por el que se hace la solicitud sobre los documentos que tiene, pues cuenta con una Oficialía de Partes que es la que recibe todas las promociones que le son presentadas, por lo que no se impediría al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada; de ahí que si el promovente cumple con la carga procesal de dicha disposición, no hay motivo para desechar su demanda sin antes requerir al órgano jurisdiccional que tiene dichos documentos basales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 727/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alejandro Solís López.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 112/2018 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1174, con número de registro digital: 28442.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 214, con número de registro digital: 2018605.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XX.2o.P.C.12 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

EXCEPCIONES DILATORIAS O PROCESALES Y PERENTORIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, DEBEN EXAMINARSE INICIALMENTE LAS PRIMERAS Y SÓLO SI NO PROSPERAN, ESTUDIARSE LAS PERENTORIAS, PUES DE PROCEDER ALGUNA QUE IMPIDA EL ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO, SERÁ INNECESARIO PRONUNCIARSE RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJERCIDA.

Hechos: El actor instó la acción real de prescripción positiva; por su parte, la demandada reconvino la rescisión del contrato base de la acción y, al contestar, la actora primigenia opuso la excepción de improcedencia de la acción reconvencional por ser contradictoria; en la sentencia se declaró procedente la reconvención planteada y se condenó a la rescisión del contrato; ambas partes interpusieron recurso de apelación en el que la Sala responsable convalidó que, en primer término, se analizó la acción reconvencional que resultó procedente y, por ende, confirmó la sentencia impugnada, sin atender la excepción de improcedencia de la acción reconvencional por tratarse de acciones contradictorias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, previamente al análisis de la acción principal o reconvencional, deben examinarse en primer orden las excepciones dilatorias o procesales y sólo si no prosperan, estudiar las perentorias, pues de proceder alguna que impida el análisis de fondo del asunto, será innecesario pronunciarse respecto a los elementos de la acción ejercida.

Justificación: Lo anterior, porque las excepciones dilatorias o procesales tienen como función paralizar el curso o conocimiento de la acción para que se cumpla determinada formalidad, plazo o requisito de competencia, y su efecto es dar por terminado el juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto, salvo que su decisión sea de previo pronunciamiento; mientras que las excepciones perentorias tienen la finalidad de destruir la acción o persiguen evitar una condena, total o parcial; por tanto, de la intelección del artículo 274 citado se obtiene que al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones, debido a que tratándose de las dilatorias o procesales, si alguna se declarara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; asimismo, se examinarán las perentorias, que son las que destruyen la acción o persiguen evitar una condena, total o parcial y, una vez superadas, esto es, si no se declaran procedentes, se estudiará la acción ejercida, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el tribunal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 480/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.
Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027501
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CS. J/13 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron diferentes posturas en relación con la aplicabilidad del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción de reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual en que se afectaron, en uno el derecho a la salud y, en otro, el derecho a la integridad personal, y mientras uno determinó que el citado artículo es constitucional al establecer un plazo razonable para el ejercicio de la acción, el cual empieza a correr a partir de que se tiene conocimiento cierto del daño; el otro, con base en la tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que dicho plazo sólo es aplicable a daños estrictamente patrimoniales, y que las acciones en que se reclamen daños a la vida o a la integridad personal deben regirse conforme a los plazos genéricos más amplios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que el plazo de dos años para que opere la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño previsto en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no es aplicable en casos de responsabilidad civil extracontractual derivados de afectaciones a la salud o a la integridad personal, porque ese plazo únicamente aplica cuando los daños son patrimoniales.

Justificación: El plazo reducido de dos años establecido por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el de cinco años para las acciones derivadas de obligaciones periódicas o de rendición de cuentas, o el de diez años que se aplica por regla general y residual a los demás casos no previstos con un plazo menor, no es razonable para cuantificar el plazo de prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño cuando los derechos lesionados son el derecho humano a la salud y el derecho humano a la integridad personal que deriva del primero, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque cuando se afecta la salud o la integridad personal es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, por lo que emplean parte del plazo de prescripción para su recuperación, lo que no ocurre cuando se afecta solamente su patrimonio. Esta interpretación brinda una protección más amplia a las personas en el ejercicio de sus derechos de acceso a la jurisdicción y a la reparación integral del daño, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución General y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues hace posible que el plazo de prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño, en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a esos derechos, sea el genérico y residual de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 13/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.225 C (10a.), de título y subtítulo: **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2108, con número de registro digital: 2010069; y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 221/2023.

Nota: La tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: **"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."** citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 373, con número de registro digital: 2018773.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 74/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.